

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

| | | | | |
|--------------------------------|-------------------|---|------------------------------|-------------------|
| SUSCRICION PARA LA CAPITAL. | Por un año... 50 | Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 5 Abril de 1839.) | PARA FUERA DE LA CAPITAL. | Por un año... 60 |
| | Por seis meses 26 | | | Por seis meses 32 |
| | Por tres id... 14 | | | Por tres id... 18 |

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de Salas de los Infantes me remite para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia un testimonio cuyo tenor es como sigue:

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Salas de los Infantes.

D. Benito Martínez Diaz, Notario por S. M. de la Villa de Salas de los Infantes y su distrito, del Colegio de S. E. la Audiencia Territorial de Burgos, y Escribano actuario de la mesa de este Juzgado.

Doy fe: que en el mismo y por mi Escribanía se ha seguido la causa que ha producido la Real sentencia inserta en la certificacion que copiada á la letra dice así: «Don Benigno Fernandez de Castro, Secretario honorario de S. M. y de Cámara, mas antiguo de esta Audiencia territorial de Burgos.» Certifico: que remitida en consulta á esta Superioridad la causa procedente del Juzgado de Salas de los Infantes, formada contra Manuel Palacios del Rio, sobre hurto de un pellejo de envasar vino y unas monedas de cobre; y seguida por los trámites legales, se dictó por S. E. la Sala primera de justicia la Real senten-

cia que dice así.—*Real sentencia.*— En la causa que procedente del Juzgado de Salas de los Infantes ante Nos es y pende en consulta, entre partes, de la una el Fiscal de S. M., y de la otra Manuel Palacios del Rio, natural y vecino de Huerta de Rey, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, y procesado por hurto de un pellejo de envasar vino y unas monedas de cobre: observadas las leyes de los procedimientos y términos:—Vistos:—Aceptando la exposicion de los hechos y los fundamentos de derecho consignados por el Juez de Salas de los Infantes en la sentencia que dictó en veinte y uno de Agosto último, —Y considerando además que en la comision del delito de autos no han concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes dignas de apreciar, — Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta Superioridad la expresada sentencia, por la que se condena á Manuel Palacios del Rio en treinta y seis meses de presidio correccional, inhabilitacion absoluta para cargos y derechos, sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la condena, y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella, y en las costas y gastos del juicio, sufriendo, caso de insolvencia, la prision correccional que corresponda; sin perjuicio de oírle si se presentare ó fuere habido. Así por esta nuestra sentencia, que pronunciamos, lo mandamos y firmamos. —Antonio Maria Asensio y Bonel. —Manuel Maria Mendez. —Victor Dulce. —Manuel Gomez Costilla. —Tomás Ortega. —En este dia, y previo especial llamamiento, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera de justicia de este Superior Tribunal, se realizó la pronunciacion de la presente Real sentencia por S. S.ria. el Señor Presidente, de que certifico. Burgos trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Benigno Fernandez de Castro. —Cuya Real sentencia se notificó en los Estrados y al Fiscal de S. M. Y para que conste al Juez de Salas lo determinado por la Sala, expido

la presente, que firmo, con la remision necesaria, en Burgos á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Benigno Fernandez de Castro.»

Lo relacionado y sentencia inserta comprendida en la certificacion copiada, conviene exactamente con sus originales, obrantes en la de su razon, y está por ahora en mi Escribanía, á que me remito. Para que conste, pongo el presente, que signo y firmo en Salas de los Infantes á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Benito Martinez Diaz.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de referido Palacios, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez que lo reclama.

Burgos 3 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 273).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente relativo á la separacion de Don José Luciano Perez del cargo de Diputado Provincial por el partido de Novelda, remitido por V. S. en 29 de Agosto próximo pasado, con la ampliacion mandada practicar por Real orden de 31 de Julio anterior:

Resultando de la referida ampliacion que D. José Luciano Perez ha justificado verbalmente y por escrito su falta de asistencia á las sesiones de la Diputacion de esa provincia, disculpando su ausencia la peligrosa enfermedad de su anciana madre, cuya vida dependia en parte de la asistencia indispensable que su hijo debia prestarla:

Considerando que la falta del referido

sujeto á las sesiones, de la Diputacion no ha impedido que esta tome acuerdo:

Considerando que del expediente no resulta contradicha ó desvirtuada la causa que impidió á Perez concurrir á la capital despues de las primeras sesiones:

Considerando que los tres requerimientos prevenidos por la ley se han verificado en dias consecutivos:

Considerando que en el expediente se advierte falta de tramitacion, puesto que no se han oido los descargos del interesado:

Considerando que omitido el único trámite que la ley concede para la defensa y justificacion del Diputado, el expediente estaba incompleto al servir de fundamento á la Real orden de 8 de Junio último;

S. M. ha tenido á bien desestimar la reclamacion de la Diputacion de esa provincia dejando sin efecto la Real orden antes citada de 8 de Junio anterior, y rehabilitar á D. José Luciano Perez en el ejercicio del cargo de Diputado provincial, segun dispuso V. S. en comunicacion de 21 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Tomás Bret y consocios para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, apro-

vechen las aguas del rio Meder como fuerza motriz de un molino harinero y de tres pequeños establecimientos de blanqueo de telas y lavado de bayetas, y además en el riego de cinco hectáreas de terreno que poseen en el término de Vich, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.^a El caudal de agua que se podrá utilizar, siempre que le lleve el rio, será de 52 litros por segundo, de los cuales se destinarán dos para el riego, siete centilitros al blanqueo de telas y lavado de bayetas, y el resto, ó sean 49 litros 93 centilitros por segundo, se aplicará al movimiento del molino. Para este último uso podrá señalar mayor cantidad de agua el Ingeniero Jefe de la provincia si la juzgase precisa, dando cuenta á la Superioridad y cuidando de disponer las obras de manera que queden regulados todos los gastos de agua referidos.

2.^a La derivacion se verificará en el sitio denominado Las Brasolas, sin construir presa alguna, por medio de un canalizo abierto en la roca que forma el lecho del rio.

3.^a Las dimensiones transversales mínimas de la mina serán 60 centímetros para el ancho y un metro 40 centímetros para la altura, revistiéndose la solera y costados hasta la altura de 50 centímetros con una capa de hormigon hidráulico de cinco centímetros de espesor cuando menos, caso de que el terreno en que se habra dé lugar á filtraciones, y lo propio se verificará con el canal que va á continuacion hasta el empalmé con el antiguo.

4.^a Todas las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe referido.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Gerona por D. Isidro Roure y Casadevall solicitando autorizacion para aumentar 50 centímetros la altura de la presa, y tomar mayor caudal de agua para el molino harinero que construyó en el término de Santa Leocadia del Terri con arreglo á la concesion que le fué otorgada por Reales órdenes de 18 de Junio de 1860 y 27 de Setiembre de 1861.

Enterada S. M., y resultando que no puede darse mayor elevacion á la referida presa sin fundado temor de que sufran lesion y daño los intereses públicos, y acaso tambien los particulares, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que desestimándose la pretension de levantar la mencionada presa, se autorice á D.

Isidro Roure para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche mayor cantidad de agua de la riera del Terri en el movimiento del molino expresado, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.^a En la embocadura del canal se establecerá una derivacion de fábrica con servicio de compuerta y las dimensiones que determine el Ingeniero Jefe de la provincia, á fin de que no se tome mayor cantidad de agua que la que corresponde al servicio expresado.

2.^a Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.^a El concesionario podrá utilizar un caudal de agua de 550 litros por segundo en virtud de la autorizacion que le fué otorgada por Real orden de 18 de Junio de 1860, y en virtud de esta concesion podrá derivar en las crecidas de la riera y en los meses de Mayo á Setiembre, ambos inclusive, hasta 940 litros por segundo, siempre que lleve la corriente esta cantidad, que es la que se asigna como máxima para el servicio de las tres muelas que se proyectan en el mencionado artefacto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 268.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Setiembre de 1866, en el pleito pendiente ante nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Arévalo y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por D. José de Vega con los herederos de D. Manuel Saez sobre pago de maravedis:

Resultando que Manuel Saez, Primo Gonzalez y Manuel Saez Gonzalez se obligaron mancomunadamente en un documento simple, fecha 27 de Julio de 1857, que se dice firman, pero que solo contiene una con el nombre de Manuel Saez, á pagar á los Sres. Vega y hermano, del comercio de Arévalo, el dia 30 de Setiembre de aquel año, la cantidad de 7.424 rs. que les habian prestado, y los daños y perjuicios que se originasen hasta realizar el pago, con todas las costas:

Resultando que en 1.^o de Febrero de 1862 entabló demanda D. José de Vega reclamando de Manuel Saez el pago de dicha suma con la indemnizacion de un 6 por 100 anual desde el 30 de Setiembre de 1857 hasta el dia en que lo realizase, alegando que habia entregado á Manuel Saez y á su hijo y yerno cierta

cantidad para pagar la dehesa en que tenian sus ganados en Extremadura, manifestando les vendria mejor recibir el dinero en Madrid: que realizada la entrega, para cuya época aplazaron la extension de la obligacion, como nunca se reuniesen para extenderla, habia podido lograr la firmase Manuel Saez, quedando satisfecho con ella por ser abonado, á pesar de que el dinero habia sido para los tres, y asi se habia encabezado la obligacion:

Resultando que los herederos de Manuel Saez impugnaron la demanda, oponiendo en primer lugar, la excepcion de falta de personalidad en el demandante para pedir el todo de una obligacion que aparecia contraida á favor de varios: que además el documento presentado era falso ó supuesto, pues la firma que le autorizaba no era la de Manuel Saez; y que si bien era cierto que Vega y hermano habian entregado por su cuenta en Madrid á D. Antonio Gonzalez la cantidad de 6.496 rs., obligándose á pagarle hasta 6.626 por razon de premio, le habia sido ya satisfecha dicha cantidad:

Resultando que los demandados presentaron al duplicar una obligacion, extendida en 8 de Abril de 1857 con las firmas de Manuel Saez, Primo Gonzalez y Manuel Saez Gonzalez, obligándose mancomunadamente á satisfacer á Vega y hermano 6.626 rs., de los que se habian de poner por su cuenta en poder de D. Antonio Gonzalez, de Madrid, 6.496 reales:

Resultando que el demandante sostuvo que no habia mas deuda ni obligacion que la presentada, si bien los deudores podrian haber hecho las que quisiesen, ya pensando defraudar así á Vega, ya para asegurar el Manuel las cuotas de sus hijos, si le parecia mal que se obligasen directamente á él:

Resultando que practicada prueba por las partes, y declarada legitima por los peritos que estas nombraron, la firma de Manuel Saez, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á los herederos de aquel al pago de la cantidad reclamada, con las costas.

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 1.^o de Abril de 1864 dictó la Sala primera de la Audiencia de esta corte, alzando la condenacion de costas, interpusieron los herederos de D. Manuel Saez recurso de casacion citando como infringidas:

1.^o La ley 10, tit. 1.^o, libro 10 de la Novisima Recopilacion, en cuanto se habia reconocido á Vega como acreedor por el todo, siendo mancomunado con su hermano:

2.^o La 9.^a, tit. 14, Partida 3.^a, puesto que no habiendo mas deuda que la que expresaba la obligacion de 27 de Julio, segun confesion de Vega, aparecia un documento posterior, escrito por este y firmado por Saez, de donde se hacia constar la deuda antigua aumentada sin justificar el aumento:

3.^o El art. 8.^o de la ley de 14 de Marzo de 1856, porque siendo el aumento de la deuda por intereses, estos no se habian consignado en el vale:

Y 4.^o Las leyes 2.^a y 4.^a, tit. 17 de la Partida 3.^a, por cuanto habiendo confesado Vega que no habia mas deuda ni obligacion que la que se presentó, se habia aducido otro anterior, y se habia dado mas importancia á la prueba pericial que á la confesion:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Manuel José de Posadillo:

Considerando que la ley 10, tit. 1.^o, libro 10 de la Novisima Recopilacion, en la que se dispone que cuando dos se obligan simplemente, se entiende de por mitad, salvo si cada uno se obligare *in solidum*, se refiere á los que por contrato ó de otra manera se obligan á hacer ó cumplir alguna cosa, pero no á los que tienen derecho á exigir el cumplimiento de lo pactado:

Considerando que en el documento, base de la demanda, los obligados á cumplir lo en él estipulado, que es el pago de una cantidad, son los demandados; y en su virtud, es inoportuna la cita de dicha ley que invocan á su favor, puesto que se estima infringida por haberse reconocido en la sentencia al demandante como acreedor por el todo de la deuda, estando extendida la obligacion á favor de una sociedad de comercio, lo cual implícitamente solo supone falta de personalidad:

Considerando que habiendo opuesto los demandados por excepciones, además de la dicha falta de personalidad, la falsedad de la firma del documento y el pago de la cantidad que se les reclamaba; y dictada la sentencia que los condena en virtud de la apreciacion de la prueba de testigos y pericial practicada por las partes, sin que contra dicha apreciacion se haya citado ley alguna ni doctrina infringida; son igualmente inoportunas las citas de las demás leyes que se invocan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Saez Gonzalez y consortes, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—José Maria Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 21 de Setiembre de 1866.—Lino Carrion Hinojal.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta Capital.

Por el presente, hago saber: que á las doce del medio día del veinte y tres del corriente mes, se venden en este Juzgado en pública subasta, diferentes bienes muebles y una casa radicante en Celada de la Torre, de la pertenencia del difunto José Díez, de aquella vecindad, para pago de débitos y otros particulares de que podrán enterarse con la debida anticipacion en la Escribanía del infrascrito las personas que aspiren á la licitacion.

Burgos y Octubre primero de mil ochocientos sesenta y seis. — Joaquin María Feijóo. — Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

Anuncios Oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO

MONTES.

Subasta de aprovechamientos forestales en el distrito municipal de Monterrubio, partido de Salas de los Infantes.

En los planes provisionales de aprovechamientos de montes, aprobados por Real orden de 24 de Agosto último para el año forestal de 1866 á 1867, se han concedido al Ayuntamiento de Monterrubio algunos disfrutes, de los cuales deben subastarse con las formalidades conducentes los productos que expresa el anuncio puesto á continuacion, firmado por el Ingeniero Jefe del ramo.

Burgos 2 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la Provincia se sacan á pública subasta el dia 9 de Noviembre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, trescientas hayas que se hallan señaladas con el marco del distrito número 20, en el monte titulado La Humberia, de la pertenencia de la villa de Monterrubio, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicha villa por Real orden de 24 de Agosto último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

| Número de árboles. | Especies arbóreas. | DIMENSIONES. | | Clases del marco. | VALOR. | |
|--------------------|---|-------------------------------------|-----------|-------------------|------------------------|----------------|
| | | diámetros en centímetros. Inferior. | Superior. | | de cada árbol. Reales. | TOTAL. Reales. |
| 70 | Haya. | 55 | 26 | 7,8 | 20 | 1.400 |
| 114 | Idem. | 42 | 51 | 8,7 | 24 | 2.756 |
| 116 | Idem. | 50 | 55 | 10 | 29 | 5.564 |
| 300 | Por trescientos quintales métricos de carbon que podrán producir los desposos de las trescientas hayas que se subastan. | | | | | 9.900 |

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de nueve mil novecientos reales en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Monterrubio, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces; con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 26 de Setiembre de 1866. — El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Subasta de aprovechamientos forestales en el distrito municipal de Neila.

En los planes provisionales de aprovechamientos de montes, aprobados por Real orden de 24 de Agosto último para el año forestal de 1866 á 1867, se ha concedido al Ayuntamiento de Neila algunos disfrutes, de los cuales deben subastarse con las formalidades conducentes los productos que expresa el anuncio puesto á continuacion, firmado por el Ingeniero Gefe del ramo.

Burgos 1.º de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Por disposicion del Señor Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia 14 de Noviembre próximo

venidero, y hora de las doce de su mañana, seiscientos sesenta pinos que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 20, en el monte titulado Ahedo ó Pinar, de la pertenencia de la villa de Neila, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicha villa por Real orden de 24 de Agosto último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

| Número de árboles. | Especies arbóreas. | DIMENSIONES. | | Clase del marco. | VALOR. | |
|--------------------|--------------------|-------------------------------------|-----------|------------------|------------------------|----------------|
| | | diámetros en centímetros. Inferior. | Superior. | | de cada árbol. Reales. | TOTAL. Reales. |
| 148 | Pino Albar. | 36 | 27 | 8,5 | 10 | 1480 |
| 283 | Idem. | 40 | 27 | 10,2 | 14 | 5990 |
| 527 | Idem. | 45 | 35 | 11,6 | 19 | 6215 |
| 760 | | | | | | 11685 |

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de once mil seiscientos ochenta y tres reales en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Neila, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 27 de Setiembre de 1866. — El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Subasta de aprovechamientos forestales en los distritos municipales de Belviestre del Pinar y Palacios.

En los planes provisionales de aprovechamientos de montes aprobados por Real orden de 24 de Agosto último, para el año forestal de 1866 á 1867, se han concedido á los Ayuntamientos de

Belviestre del Pinar y Palacios algunos disfrutes de los cuales deben subastarse con las formalidades conducentes los productos que expresa el anuncio puesto á continuacion, firmado por el Ingeniero Gefe del ramo.

Burgos 1.º de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia 15 de Noviembre próximo venidero, y hora de 11 á 12 de su mañana, quinientos cincuenta pinos que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 20, en el monte titulado Guerreado y Abejon, de la pertenencia de las villas de Belviestre y Palacios, cuyo aprovechamiento ha sido concedido á los Ayuntamientos de dichas villas por Real orden de 24 de Agosto último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

| Número de árboles. | Especies arbóreas. | DIMENSIONES. | | Clases del marco. | VALOR. | |
|--------------------|--------------------|-------------------------------------|-----------|-------------------|------------------------|----------------|
| | | diámetros en centímetros. Inferior. | Superior. | | de cada árbol. Reales. | TOTAL. Reales. |
| 75 | Pino negral. | 57 | 28 | 8,6 | 11 | 805 |
| 179 | Id. | 42 | 28 | 10,5 | 15 | 2685 |
| 298 | Id. | 45 | 35 | 11,5 | 19 | 5662 |
| 550 | | | | | | 9150 |

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de novecientos quinientos escudos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Belviestre del Pinar, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 27 de Setiembre de 1866. — El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día 15 de Noviembre próximo venidero, y hora de las 12 de su mañana, trescientos pinos, que se hallan señalados con el marco del distrito número 20, en el monte titulado Guerreado y Abejon, de la pertenencia de las villas de Belviestre, Palacios y San Leonardo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dichas villas por Real orden de 24 de Agosto último.

Á los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

| Número de árboles. | Especies arbóreas. | DIMENSIONES. | | Clases del marco. | VALOR de cada árbol. | VALOR TOTAL. |
|--------------------|--------------------|---------------------------|---------------------|-------------------|----------------------|--------------|
| | | Diámetros en centímetros. | Longitud en metros. | | Reales. | Reales. |
| 500 | Pino negro. | 41 | 10 1/2 | Sierra y cuartas | 14 | 1960 |
| 160 | Id. | 43 | 11 1/2 | Id. y vigas. | 19 | 3040 |
| | | | | | | 5000 |

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cinco mil reales, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales de la villa de Belviestre del Pinar, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 27 de Setiembre de 1866. = El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE SETIEMBRE DE 1866.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

| NOMBRES. | VECINDAD. | Puntos donde se han hecho las compras. | Fanegas. | Quintales métricos. | PRECIO. Esc.s Milés. |
|---------------------------|-----------|--|----------|---------------------|----------------------|
| Trigo. | | | | | |
| D. Policarpo Casado | Burgos | Burgos | 550 | » | 3,800 |
| El mismo | Id. | Id. | 402 | » | 3,800 |
| Leña. | | | | | |
| Tomás Nieto | Arlanzon | Id. | » | 83 | 1,015 |
| Isidro Ortega | Madrigal | Id. | » | 101 | 1,020 |
| Cebada. | | | | | |
| D. Narciso Pampliega | Cabia | Id. | 481 | » | 2,200 |
| D. Tiburcio Ortega | Burgos | Id. | 84 | » | 2,200 |
| D. Faustino Velasco | Id. | Id. | 75 | » | 2,200 |
| D. Santos Cecilia | Id. | Id. | 16 | » | 2,200 |
| D. Cayetano García Santos | Id. | Id. | 507 1/2 | » | 2,200 |
| D. Tomás Conde | Id. | Id. | 200 | » | 2,200 |
| D. Braulio Rojas | Ausines | Id. | 250 | » | 2,200 |
| D. Pascual Miera | Burgos | Id. | 200 | » | 2,200 |
| D. Pablo San Cebrian | Córtes | Id. | 184 | » | 2,200 |
| D. Roman Arrieta | Burgos | Id. | 550 | » | 2,200 |
| Paja trillada. | | | | | |
| José Perez y compañeros | Tardajos | Id. | » | 657,92 | 1,144 |
| Santiago Hortiguéla id. | Villayuda | Id. | » | 565,89 | 1,144 |
| Felipe Saiz id. | Gamonal | Id. | » | 255,04 | 1,144 |
| Nicolás Perez | Villimar | Id. | » | 910,95 | 1,144 |
| Eliás Gutierrez | Burgos | Id. | » | 236,02 | 1,040 |

Burgos 30 de Setiembre 1866.—El Administrador, Antonio Sirelo y Prieto. = V.º B.º = El Comisario de Guerra Inspector, Antonio León y Cobos.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE SETIEMBRE DE 1866.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

| NOMBRES. | VECINDAD. | Puntos donde se han hecho las compras. | Litros. | PRECIO. Esc. milés. |
|---------------------------|----------------------|--|---------|---------------------|
| Aceite. | | | | |
| Sres. Martínez y compañía | Burgos | Burgos | 300 | 0,518 |
| Paja larga. | | | | |
| Juan Lozano | Quintanilla del Agua | Id. | 84 | 1,960 |
| Félix Gonzalez | Czquiza | Id. | 31 | 1,960 |
| Hilo. | | | | |
| Isabel Lopez | Burgos | Id. | 12 | 2,771 |
| Lana. | | | | |
| Isabel Lopez | Idem | Id. | 12 | 1,950 |

Burgos 30 de Setiembre de 1866. = El Administrador, Antonio Sirelo y Prieto. = V.º B.º = El Comisario de Guerra Inspector, Antonio León y Cobos.

Anuncios particulares.

LEY Y REGLAMENTO

GUARDERÍA RURAL.

Publicacion oficial que se halla de venta en la portería de las oficinas de Fomento en esta capital, al precio de dos reales ejemplar en rústica.

El día 14 del mes próximo pasado desapareció de la casa posada núm 6, en la Liana de Adentro, de esta Ciudad, una pollina de las señas siguientes: pequeña, pardilla, de 9 á 10 años; tiene una herida en la cola por la parte adentro. Quien supiese su paradero se servirá ponerlo en conocimiento del dueño de dicha posada.

El día 27 del mes próximo pasado desapareció de la manada del ganado de Cardaña Gimeno un pollino de las señas siguientes: alzada como de cinco cuartas, pelo cárdeno con pintas negras en los menudillos, edad cuatro años, y está capado. Quien supiera su paradero avisará á Manuel Garrido vecino de dicho pueblo.

COMERCIO

SATURNINO GUTIERREZ,

GÉNEROS COLONIALES,

PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

CHOCOLATE

puro de cacao, azucar y canela, elaborado á brazo, premiado con medalla de plata en la exposicion internacional franco-española.—Bayona, 1864; y con mencion honorífica.—Burdeos, 1865.

Este Establecimiento, fundado en el año de 1856, ha logrado ser hoy uno de los primeros de su clase, no habiendo omitido su dueño medio alguno para corresponder á la fama con que le distinguen sus numerosos y constantes favorecedores.

La circunstancia de haberse dedicado siempre con preferencia al ramo de coloniales, le ha dado un conocimiento especial para que su fabricacion de Chocolates alcance el favor que sus consumidores le dispensan.

Solo deseo con este anuncio que conozca el público los géneros expuestos á la venta, siendo los siguientes los mas principales:

Chocolates superiores en sus clases desde 4 á 12 rs. libra; cacao, azúcares, canelas, vinos generosos y extranjeros, champagne, etc.; thes, cafés, teteras y tazas de búcaro; bacalao, arroz, jabon, pasas é higos, quesos de Holanda, etc.

NOTA: Se reciben tambien tareas de encargo, facturando los géneros del Establecimiento y expresando el costo de su elaboracion; todo ello al mejor de los intereses del consumidor. 27—50

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.